

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas y de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia

Ref.: AL ECU 6/2022
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

29 de julio de 2022

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; de Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; de Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; de Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas y de Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, de conformidad con las resoluciones 44/15, 46/7, 43/4, 50/17, 43/16, 42/20 y 43/36 del Consejo de Derechos Humanos.

En ese sentido, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación al **presunto uso indebido del sistema judicial por parte de la empresa de aceite de palma Energy & Palma, del Grupo La Fabril, contra cuatro líderes comunitarios afro descendientes y defensores de los derechos humanos de la Comunidad Barranquilla de San Javier, provincia de Esmeraldas, Ecuador - Antonio Olivero Mina Caicedo, Luis Fernando Quintero Mina, Andrés Humberto Arce Quintero y Néstor Javier Caicedo Caicedo por ejercer su derecho a la protesta, la defensa colectiva del territorio y del medio ambiente.**

Según la información recibida:

La empresa Energy & Palma S.A. es una empresa de cultivo de Palma Aceitera del grupo La Fabril. La Fabril, Holding La Fabril S.A, el banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Instituto de Seguridad social de la policía nacional ISSPOL son los accionistas de la empresa Energy&Palma. La empresa inició sus actividades en el 2006 en la parroquia Carondelet, del Cantón San Lorenzo, en la Provincia de Esmeraldas. La empresa La Fabril suministra aceite de palma a empresas trasnacionales como Pespí-Co¹, General Mills² y Nestlé³. Asimismo, la Fabril es también parte de “Roundtable on

¹ https://www.pepsico.com/docs/default-source/sustainability-and-esg-topics/pepsico-global-palm-oil-supplier-list-2021.pdf?sfvrsn=27984ad3_3

² <https://www.generalmills.com/-/media/Project/GMI/corporate/corporate-master/Files/Issues/General-Mills-Mill-List-H2-List-March-2022.pdf?rev=0ca5efc1912a476c961a393781219e2a>

³ <https://www.nestle.com/sites/default/files/2019-08/supply-chain-disclosure-palm-oil.pdf>

Sustainable Palm Oil - RSPO”.

La comunidad afro-ecuatoriana de Barranquilla de San Javier se encuentra ubicada en el cantón de San Lorenzo en la provincia costera de Esmeraldas. La región está compuesta por los bosques húmedos tropicales del Chocó y es considerada como zonas extremadamente biodiversas. En el año 2000, la comunidad obtuvo el título de propiedad colectiva sobre 1,430 hectáreas de territorio comunal en el cantón.⁴

Desde 2005, varias empresas agroindustriales han intentado apropiarse de las tierras de la comunidad para extraer maderas y aceite de palma. Una de estas es la Empresa Energy&Palma que ha adquirido paulatinamente hasta 251 hectáreas del territorio.⁵

En respuesta, la Comunidad se ha organizado para expresar su oposición a la usurpación de parte de sus tierras colectivas y la contaminación del agua de los ríos de que dependen y de los suelos, y por deforestar vegetación clave para mantener la biodiversidad de sus territorios, causando también impactos a la salud en la comunidad.

Tras intentos fracasados de diálogo, la comunidad decidió realizar un plantón pacífico en uno de los caminos enfrente de la empresa en noviembre 2019. En febrero de 2020, ese plantón fue violentamente desalojado por la policía, con un presunto uso indebido de la fuerza.

En septiembre de 2020, la empresa presentó una demanda legal en contra de 7 líderes de la comunidad por daños y perjuicios supuestamente ocasionados por el plantón pacífico, exigiendo el pago de 351.000 USD (No. 08256202000471). En particular la empresa denunció que sus cosechas no habían podido ser transportadas debido al plantón. Se habría evidenciado durante las audiencias que la compañía tenía rutas alternativas para transportar sus productos. Sin embargo, en septiembre de 2021, el juez Fernando Saldarriaga del Tribunal Multi competente dio razón a la empresa y condenó a cuatro de esos líderes, Antonio Olivero Mina Caicedo, Luis Fernando Quintero Mina, Andrés Humberto Arce Quintero y Néstor Javier Caicedo Caicedo, a pagar 151 000 USD por las pérdidas de palma africana causada.

El 28 de julio 2022 se celebró la audiencia de lectura de sentencia de las apelaciones interpuestas por la empresa y por las personas defensoras. El Juez Juan Francisco Gabriel Morales Suárez de la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas determinó que se rechazaba de forma parcial el recurso de apelación interpuesto por Energy&Palma considerando que la prueba aportada no fue suficiente para crear la convicción del tribunal sobre la participación de los demandados en los hechos alegados. Por otro lado, el Tribunal aceptó parcialmente la alegación de los demandados respecto a la desproporcionalidad de la sanción impuesta por el juez de primera instancia. En la sentencia escrita se modulará el valor que corresponde

⁴ El 28 de junio del 2000, bajo registro Na 070 del Libro Registro de la propiedad del Cantón, y con N. 01 del Libro Repertorio, Pagina n°038 de esta oficina, fue inscrita una Adjudicación de un lote con una cabida de 1430,80 hectáreas, que otorga el INDA a favor de la Comuna afroecuatoriana, protocolizada en la Notaria Publica Cuarta del Canto Esmeraldas.

⁵ Oficio Nro.MAG –CGAJ-2021-0090-OF

por indemnización a un valor simbólico.

Sin implicar de antemano una conclusión sobre los hechos anteriormente expuestos, expresamos nuestra profunda preocupación por esos presuntos actos de intimidación y criminalización de las personas defensoras de derechos humanos y por no proteger contra los abusos de derechos humanos que han sufrido por parte de la empresa.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con el mandato que nos ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las informaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional que pueda ser pertinente.
2. Sírvase proporcionar información sobre el caso presentado contra las cuatro personas defensoras indicadas, y sobre las medidas que está tomando el Gobierno de su Excelencia para mejorar la eficacia de los mecanismos judiciales y garantizar que el sistema judicial no sea usado de forma indebida para silenciar la protesta pacífica de personas defensoras de derechos humanos en Ecuador.
3. Sírvase proporcionar información sobre las acciones que toma el Gobierno de su Excelencia para proteger a las personas defensoras de derechos humanos y si ha considerado la posibilidad de introducir reformas legislativas para evitar que se persiga a éstas en casos de protesta legítima y pacífica.
4. Sírvase proporcionar información sobre el estatus del desarrollo de plan nacional de acción sobre empresas y derechos humanos, como acción clave por parte del Estado para proteger contra abusos de derechos humanos y al medio ambiente en el marco de la actividad empresarial y para enunciar de forma clara qué se espera de todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción en relación al respeto de los derechos humanos en todas sus actividades.
5. Sírvase proporcionar información sobre las medidas que el Gobierno de su Excelencia está tomando para garantizar que las personas afectadas por abusos de los derechos humanos relacionados con las empresas en su jurisdicción y/o territorio tengan acceso a una reparación efectiva de conformidad con los Principios Rectores. En particular, y dado que las demandas judiciales estratégicas contra la participación pública son un abuso del proceso y no son una herramienta legítima para que las empresas las utilicen para promover sus propios fines, favor aclarar si se contemplan sanciones para las empresas que promueven demandas legales contra la participación pública (SLAPP en inglés) y la actividad pacífica de personas

defensoras de derechos humanos.

6. Sírvase proporcionar información sobre los títulos de tierras de la comunidad de Barranquilla en el Canto de San Lorenzo y sobre la extensión de las operaciones de la empresa Energy&Palma.
7. Sírvase proporcionar información sobre las evaluaciones de impactos ambientales y de derechos humanos efectuadas por el Gobierno de su Excelencia para asegurar que las operaciones de la empresa Energy&Palma previenen, mitigan y reparan los impactos causados al medio ambiente y las personas.
8. Sírvase proporcionar información sobre las medidas que toma o considera tomar el Gobierno de su Excelencia para asegurar que los inversionistas estatales respeten los derechos humanos en el marco de sus inversiones, incluyendo requiriendo la debida diligencia en materia de derechos humanos.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas y prevenir que sean indebidamente sancionadas por ejercer sus derechos humanos. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Sírvase observar que se han enviado cartas en las que se expresan preocupaciones similares a las empresas Energy&Palma, La Fabril, RSPO, Nestlé, General Mills y Pepsi Co, así como a los Gobiernos de Suiza y Estados Unidos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Fernanda Hopenhaym
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos
y las empresas transnacionales y otras empresas

David R. Boyd
Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos
relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y
sostenible

Irene Khan
Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión
y de expresión

Clement Nyaletsossi Voule
Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Mary Lawlor
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

José Francisco Cali Tzay
Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

E. Tendayi Achiume
Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial,
xenofobia y formas conexas de intolerancia

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los supuestos hechos y preocupaciones antes mencionados, quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia las normas y estándares internacionales de derechos humanos aplicables, así como una orientación autorizada sobre su interpretación. Entre ellas figuran las siguientes:

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;
- Principios Marco de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente; y,
- Principios rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos.

Quisiéramos señalar a su atención el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que Ecuador ratificó en marzo del 1969, que consagra el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. El derecho a la salud también se garantiza como parte de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 25, que se lee en términos del potencial del individuo, las condiciones sociales y ambientales que afectan a la salud del individuo, y en términos de servicios de salud. En la Observación general No 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se describe el contenido normativo del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y las obligaciones jurídicas contraídas por los Estados Parte de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la salud física y mental. En el párrafo 11 de la Observación general No 14, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales interpreta el derecho a la salud como "un derecho inclusivo que abarca no sólo la atención de salud oportuna y apropiada, sino también los factores determinantes básicos de la salud, como el acceso al agua potable y a un saneamiento adecuado, un suministro suficiente de alimentos, nutrición y vivienda seguros, condiciones laborales y ambientales saludables y el acceso a la educación y la información relativas a la salud".

Además, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales afirmó que "las actividades empresariales pueden afectar negativamente al disfrute de los derechos del Pacto", incluso mediante efectos perjudiciales en el derecho a la salud, el nivel de vida y el medio ambiente natural, y reiteró "la obligación de los Estados Partes de velar por que se respeten plenamente todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto y se proteja adecuadamente a los titulares de esos derechos en el contexto de las actividades empresariales" (E/C.12/2011/1, párr. 1).

También quisieran señalar a la atención del Gobierno de su Excelencia el artículo 14 de Pacto Internacional de derechos Civil y Política, que ratificó Ecuador en marzo 1969, que consagra que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

El Artículo 19 del mismo Pacto consagra el derecho de toda persona a la libertad de expresión, lo cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística.

Quisiéramos hacer énfasis sobre el artículo 21 del PIDCP que garantiza el derecho a la libertad de reunión pacífica. De igual forma, el artículo consagra que toda restricción a este derecho ha de regirse estrictamente bajo los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Relacionado a ello, también quisiéramos hacer referencia al informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y asociación sobre el ejercicio a estos derechos para la promoción de la justicia climática, que indica que “(L)os Estados deben reconocer y proporcionar espacios para la desobediencia civil y las campañas de acción directa sin violencia, (...)” (A/76/222, para. 90(d)). El Relator procede en instar a que los Estados deban “(G)arantizar que sus sistemas legales no proporcionen posibilidades mediante las que las corporaciones y otras entidades públicas y privadas puedan intimidar, criminalizar y reprimir a los activistas de la justicia climática con procesos judiciales, incluidas las demandas estratégicas contra la participación pública, las órdenes vinculantes y los mandamientos (...)” (A/76/222, para. 90(e)).

Quisiéramos destacar los Principios rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos, que fueron respaldados unánimemente en 2011 por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución (A/HRC/RES/17/31) tras años de consultas con los gobiernos, la sociedad civil y la comunidad empresarial. Los Principios Rectores se han establecido como norma global autorizada para todos los Estados y empresas para prevenir y abordar las consecuencias negativas relacionadas con las empresas sobre los derechos humanos. Estos Principios Rectores se basan en el reconocimiento de:

- a. "Las obligaciones actuales de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- b. La función de las empresas comerciales como órganos especializados o sociedad que desempeña funciones especializadas, que deben cumplir con todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos;
- c. La necesidad de que los derechos y obligaciones se correspondan con recursos apropiados y eficaces cuando se violen".

El Principio Rector 1 reitera el deber del Estado de "proteger contra los abusos de los derechos humanos en su territorio y/o jurisdicción por parte de empresas comerciales". El Principio Rector 2 dispone que los Estados deben enunciar claramente que se espera de todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción que respeten los derechos humanos en todas sus actividades. Además, en el Principio Rector 3 se reitera que los Estados deben adoptar medidas apropiadas para "prevenir, investigar, sancionar y reparar esos abusos mediante políticas, leyes, reglamentos y sentencias eficaces". Además, esto requiere, entre otras cosas, que un Estado "proporcione a las empresas comerciales una orientación eficaz sobre la forma de respetar los derechos humanos en todas sus operaciones".

Los Principios Rectores también aclaran que las empresas comerciales tienen la responsabilidad independiente de respetar los derechos humanos. En los principios 11 a 24 y 29 a 31 se ofrece orientación a las empresas comerciales sobre la manera de cumplir su responsabilidad de respetar los derechos humanos, en particular a través de

procesos de debida diligencia en materia de derechos humanos.

El comentario del Principio Rector 13 señala que las empresas comerciales pueden tener consecuencias negativas en los derechos humanos, ya sea a través de sus propias actividades o como resultado de sus relaciones comerciales con otras partes. (...) Se entiende que las "actividades" de las empresas comerciales incluyen tanto acciones como omisiones; y que sus "relaciones comerciales" incluyen las relaciones con los asociados comerciales, las entidades de su cadena de valor y cualquier otra entidad no estatal o estatal directamente vinculada a sus operaciones comerciales, productos o servicios".

Además, de acuerdo con el Principio Rector 26, los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para asegurar la eficacia de los mecanismos judiciales nacionales cuando aborden las violaciones de derechos humanos relacionadas con empresas, en particular considerando la forma de limitar los obstáculos legales, prácticos y de otros tipos que puedan conducir a una denegación del acceso a los mecanismos de reparación. En su comentario, se señala que se debe asegurar que la corrupción judicial no obstruya la administración de justicia, que los tribunales sean independientes de presiones económicas o políticas de otros agentes del Estado y de actores empresariales, y que no se pongan obstáculos a las actividades legítimas y pacíficas de los defensores de los derechos humanos.

Además del Principio Rector 26, el Principio 18 subraya el papel esencial de la sociedad civil y de los defensores de los derechos humanos para ayudar a identificar posibles impactos adversos sobre los derechos humanos relacionados con las empresas.

En su orientación de 2021 sobre cómo garantizar el respeto a las personas defensoras de los derechos humanos (A/HRC/47/39/Add.2), el Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos destacó la urgente necesidad de abordar los impactos adversos de las actividades empresariales sobre los defensores de los derechos humanos. Desgranó, para los Estados y las empresas, las implicaciones normativas y prácticas de los Principios Rectores en relación con la protección y el respeto de la vital labor de los defensores de los derechos humanos.

El Grupo de Trabajo esbozó en sus orientaciones las medidas ilustrativas que los Estados deberían adoptar para garantizar que los litigios estratégicos contra la participación pública (SLAPP) no se utilicen para silenciar las voces de los defensores de los derechos humanos, por ejemplo:

1. Introducir reformas legislativas para evitar que se persigan casos de difamación penal contra los defensores de los derechos humanos, e impedir que las empresas comerciales exijan enormes sumas por el supuesto daño a su reputación a través de una supuesta difamación penal.
2. Sancionar a las empresas por participar en demandas legales estratégicas contra la participación pública (SLAPP por sus iniciales en inglés) s, ya que son un abuso del proceso, y no son una herramienta legítima para que una empresa utilice para promover sus propios fines.
3. Poner fin a la connivencia entre los Estados y las empresas en la que las empresas llaman a la policía para pedir que se actúe contra los defensores de los derechos humanos que luego se encuentran detenidos

- en relación con un supuesto delito penal, que en realidad tiene como objetivo silenciar sus protestas sobre la actividad empresarial.
4. Introducir leyes e instituciones más sólidas para proteger a los denunciantes, y para evitar las SLAPP a través de fuertes leyes anti-SLAPP.
 5. Garantizar que los jueces y los fiscales estén formados para reconocer las SLAPP, identificar las denuncias frívolas contra los defensores de los derechos humanos y establecer procedimientos para gestionar y responder a esta situación.
 6. Dar a los tribunales la facultad de desestimar o rechazar un caso si consideran que la intención de la demanda/acusación es distorsionar los hechos relativos a la labor de un defensor de los derechos humanos, o acosar o aprovecharse del demandado. En estos casos, se podría prohibir al demandante/demandante volver a presentar el mismo caso.

El Grupo de Trabajo también dijo que las empresas no deberían exponer a los defensores de los derechos humanos a riesgos indebidos, por ejemplo, iniciando procedimientos legales frívolos, incluidos los SLAPP, o denunciándolos a las autoridades como medio de intimidación. Deben reconocer que los SLAPPs no sólo son erróneos en lo que respecta a operar sobre una base de principios, ya que son incompatibles con un negocio responsable, sino también que participar en ellos refleja un pobre sentido estratégico, ya que destruyen cualquier credibilidad del compromiso empresarial de respetar los derechos humanos en general.

Además, quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de su Excelencia la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, que refleja las obligaciones jurídicas vigentes que se derivan de los tratados internacionales de derechos humanos. En particular, en el párrafo 2 del artículo 24 de la Declaración se establece que las personas indígenas tienen igual derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Asimismo, en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y el deber concomitante del Estado de proporcionar alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación ambiental.

También quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de su Excelencia los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente que se detallan en el informe de 2018 del Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente (A/HRC/37/59). Los Principios establecen que los Estados deben garantizar un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible a fin de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos (Principio 1); los Estados deben respetar, proteger y cumplir los derechos humanos a fin de garantizar un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible (Principio 2); y los Estados deben garantizar la aplicación efectiva de sus normas ambientales contra los agentes públicos y privados (Principio 12).

También, el 8 octubre 2021, el Consejo de Derechos Humanos adoptó la resolución 48/13 reconociendo el derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible. Además, los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y Medio Ambiente, presentados al Consejo de Derechos Humanos en marzo de 2018 (A/HRC/37/59) establecen las obligaciones básicas de los Estados en virtud de las normas de derechos humanos en lo que respecta al disfrute de un medio ambiente

seguro, limpio, sano y sostenible. El Principio 4 establece que “Los Estados deben establecer un entorno seguro y propicio en el que las personas, los grupos de personas y los órganos de la sociedad que se ocupan de los derechos humanos o las cuestiones ambientales puedan actuar sin amenazas, hostigamiento, intimidación ni violencia.”

Deseamos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965, ratificado por el Ecuador el 22 de septiembre de 1996. El artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial aclara que los Estados Parte, en cumplimiento de las obligaciones fundamentales establecidas en el artículo 2 de esta Convención, se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico. Esto incluye el derecho a la igualdad de trato ante los tribunales y los derechos civiles, incluido el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

También nos gustaría llamar su atención sobre el informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia sobre "El extractivismo mundial y la igualdad racial" ([A/HRC/41/54](#)), en el que el Relator Especial subraya que la prohibición de la discriminación racial en el derecho internacional de los derechos humanos exige que los Estados adopten medidas para combatir la discriminación racial intencional o deliberada, así como para combatir la discriminación racial de facto o no intencional. En su Recomendación general n° 32 (2009), el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) aclara que la prohibición de la discriminación racial en virtud de la Convención no puede interpretarse de forma restrictiva. No sólo pretende lograr la igualdad formal ante la ley, sino también la igualdad sustantiva (de hecho) en el disfrute y el ejercicio de los derechos humanos. El Comité subraya el hecho de que la Convención se aplica a la discriminación intencional o de propósito, así como a la discriminación de hecho y a la discriminación estructural. Este enfoque sustantivo y no formalista de la igualdad se aplica incluso a la economía del extractivismo. Dentro de los territorios de extracción, los grupos políticamente marginados tienen pocos medios de protección contra los proyectos extractivistas que violan sus derechos o intereses cuando se enfrentan a los Estados militarizados y a los actores corporativos que son un pilar de la economía del extractivismo. Los proyectos extractivistas pueden amenazar la propia existencia física y cultural de estos grupos como pueblos y, debido a su devastador impacto medioambiental, también provocan graves violaciones de los derechos a la salud y a la vida, al causar enfermedades y muertes. Estos proyectos afectan profundamente a la identidad cultural y a las libertades religiosas de estos grupos. Cuando estas comunidades pierden el control efectivo de sus tierras y territorios debido a la invasión extractivista y al desplazamiento, pierden sus principales fuentes de sustento.

Además, quisieramos llamar a la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisieramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los

derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así que al artículo 12, párrafos 2 y 3, que estipulan que el Estado garantizará la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

Los textos íntegros de los instrumentos y normas de derechos humanos antes mencionados pueden consultarse en www.ohchr.org o pueden facilitarse previa solicitud.